

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110013103003**20230019300**

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela interpuesta por el señor **Omar Felipe Castelblanco López** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**.

1. ANTECEDENTES

La pretensión

El accionante solicita se amparen los derechos fundamentales de petición, vida digna, derecho a la salud y derecho a la igualdad, que aduce ser vulnerados por la Administradora Pensional, porque no ha resuelto la petición contentiva del recurso de reposición y en subsidio de apelación elevada el pasado 06 de marzo en curso con radicado No. 2023_3514227, contra la negativa del reconocimiento pensional, con el fin de que se le haga reconocimiento y pago de la pensión por vejez de manera transitoria.

Los hechos

Narró el accionante que, el 06 de marzo de la presente anualidad radicó el escrito del recurso de reposición y en subsidio de apelación¹ ante la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, con el objetivo de que la entidad le reconozca y pague la pensión de vejez, por haber laborado por más de 20 años en el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**-; expuso que ingresó a la entidad en la sede ubicada en Funza, Cundinamarca, en abril del año 2002 en el cargo de dragoneante, luego de aprobar el curso respectivo, se posesionó el 20 de diciembre de ese año. Aduce haber trabajado de manera ininterrumpida en esas dos décadas y que consta en el reporte del certificado emitido por el **Inpec** el pasado 30 de marzo de 2023; manifestó también, que en ese periodo, sufrió varios accidentes laborales y padeció enfermedades profesionales que están acreditadas, documentadas y calificadas en el PCL, por la Junta de Calificación de Invalidez, con

¹ Petición con radicado No. 2023_3514227.

un porcentaje del 24.20% y el otro por la aseguradora de riesgos profesionales con un porcentaje de 12.45%, resoluciones ejecutoriadas, afirmó; También, informó que en el mes de abril de 2021, se contagió del virus del COVID -19 en su lugar de trabajo y que al salir de la recuperación, quedó con secuelas por lo que ha venido siendo tratado por médicos especialistas en medicina interna, fisioterapia, neumología y cardiología para lograr una rehabilitación integral. Por lo que no puede seguir laborando de esa manera, representando un deterioro a su salud ya que debe guardar reposo y que actualmente se encuentra medicado todos los días con 150 gramos de trazodona, 12 gotas de levomepromazina oral al 4%, Sentalina de 100mg por 2 tabletas diarias y tramadol para los dolores de las articulaciones junto con los inhaladores de Salbutamol y Budesónida para tratar el asma como consecuencia del COVID-19. Por último, adujo que ingresó a su periodo de servicio militar obligatorio desde el año 1997, protesta que la entidad no le quiere reconocer su pensión de vejez y que a la fecha, no ha recibido respuesta alguna, por lo que se vulneran sus derechos.

El trámite de la instancia y contestaciones

Con proveído del 16 de mayo del año en curso, se asumió el conocimiento de la presente tutela, se ordenó la notificación de la entidad encartada y se ordenó la vinculación del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec**, a **Positiva ARL**, a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá y Cundinamarca** y a la **IPS Mutalis Bienestar Laboral**; siendo debidamente notificados el día 17 de este mes.

La **IPS Mutalis Bienestar Laboral**, manifestó que como prestadora de servicios no tiene alcance frente a las pretensiones requeridas en dicha acción de tutela y aportó la historia clínica completa del accionante.

El **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec**, por intermedio de la oficina asesora jurídica de la entidad, manifestó que de conformidad a los hechos expuestos, no ha vulnerado los derechos de activante; argumentó que la acción es improcedente por carecer del principio de subsidiariedad, ya que el actor cuenta con los recursos legales que el sistema judicial ha dispuesto; agregó que en el presente caso se desconoce la responsabilidad de la Administradora de Pensiones en el recaudo de los aportes, toda vez que dicha responsabilidad no recae de manera exclusiva sobre el empleador sino también sobre la correspondiente AFP. Solicitó que se declare la improcedencia de la acción y negar la solicitud de amparo respecto a la entidad y en consecuencia su desvinculación.

La **Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá y Cundinamarca**, informó que en ese organismo, el aquí accionante, realizó la valoración para la calificación de pérdida de la capacidad laboral, el cual es un trámite independiente al que se protesta en la demanda constitucional; sin embargo, entregó información del trámite que allí se presentó e informó que en el mes de febrero de 2023, el accionante también presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el dictamen No. 79833991 – 1049 del 03 de febrero de 2023 y de manera en réplica la ARL Positiva también presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, por lo que se encuentra pendiente por enviar los 2 expedientes a la Junta Nacional de

Calificación de Invalidez una vez sea cancelados los honorarios por parte de la ARL. En cuanto a las pretensiones de la acción de tutela, adujo que van dirigidas a un tercero, por lo que no se pronunciarían al respecto, y solicitó la desvinculación al trámite constitucional por cuanto en ningún momento ha vulnerado derecho fundamental del accionante.

Positiva ARL Compañía de Seguros, se pronunció a la vinculación por intermedio de su apoderado, aduciendo que en la entidad no se encontró registro de solicitudes de reconocimiento pensional. sobre el asunto, realizó un bosquejo jurisprudencial sobre la pensión por vejez, expuso que, *“La Ley 797 de 2003 modificó en algunos aspectos la Ley 100 de 1993. Respecto a la pensión de vejez, en su artículo 9º, dispuso que el artículo 33 de tal normativa sería modificado y, en consecuencia, incrementaría a 57 años para las mujeres y a 62 para los hombres la edad para acceder a esta prestación. En el mismo sentido, el número de semanas cotizadas varió puesto que a partir del 1º de enero de 2005 aumentó en 50, y desde el 1º de enero de 2006 aumentó en 25 cada año hasta llegar a 1.300 en el 2015.”*; agregó el concepto sobre la importancia de la historia laboral e ilustro la manera como se accede a la pensión de invalidez, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 776 de 2002. Alegó a su favor la falta de legitimación en la causa por pasiva, porque la acción va dirigida contra Colpensiones y manifestó que la misma es improcedente por la inexistencia de una conducta que agravió los derechos fundamentales del actor, solicitando la desvinculación del presente trámite constitucional.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, contestó a la presente acción de tutela por intermedio de la directora de acciones constitucionales de la entidad, informando el trámite impartido a la petición radicada el pasado 06 de marzo de 2023, el cual mediante Resolución SUB 130330 del 18 de mayo de 2023, se resolvió el recurso de reposición, notificándole al correo electrónico del accionante, informándole que se confirmaba la decisión recurrida. Agregó que la pretensión realizada por vía de tutela naturaleza el mecanismo subsidiario y residual, debido a que el actor cuenta con las herramientas administrativas y judiciales para discurrir el actuar de la administradora, por lo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, predicó el respeto a la autonomía judicial por lo que no puede decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, porque se invade la órbita del juez ordinario y excedería sus competencias. Predicó que la acción carece de carácter subsidiario, de conformidad con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo. Así mismo, solicitó la protección al patrimonio público y manifestó satisfacerse el derecho de petición, toda vez que son figuras diferentes respecto al fondo de la pretensión. Culminó solicitando se denieguen las pretensiones por ser improcedentes; a la contestación aportó las constancias de la entrega y notificación de la Resolución SUB130330 del 18 de mayo de 2023, radicado No. 2023_3514227 que confirmó la decisión que negó el reconocimiento de la pensión de vejez el día 20 de febrero de 2023.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos

constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en casos excepcionales. Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia.

Así mismo, en reiteradas decisiones, la Corte Constitucional ha resaltado que la naturaleza de la acción de tutela se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

La acción de tutela está instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o de particulares en determinados casos. No obstante, esta acción debe ejercerse bajo señalados criterios de procedibilidad, entre ellos el acatamiento de la subsidiariedad, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable. Ello significa que el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con la mencionada excepción del perjuicio irremediable.

Dentro del asunto sub-examine surge como principal problema jurídico el determinar si Colpensiones, ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante **Omar Felipe Castelblanco López**, al presuntamente negar mediante Resolución SUB 46012 del 20 de febrero de 2023, la solicitud de reconocimiento pensional por vejez a su vez por el derecho fundamental de petición por la mora en resolver el recurso radicado el pasado 06 de marzo contra esa decisión.

Ahora bien, de cara al recurso de reposición y en subsidio de apelación que el accionante radicó en la fecha anunciada y contra la decisión adversa aludida; se advierte que tal actuación está sometida a los términos regulados en la Ley 1437 de 2011 y que fuera modificada por la Ley 2080 de 2021², donde las entidades administrativas cuentan con un término de 2 meses para resolver el recurso pertinente, así lo estimó el artículo 86 del CPACA; disposición normativa que no sufrió cambios con la entrada en vigencia de la reciente Ley.

Lo anterior, enmarcado dentro del precedente emitido por la H. Corte Constitucional, que en sentencia T-237 de 2016³, reafirmó lo jurisprudencialmente decidido en la sentencia SU-975 de 2003, que graficó el cuadro de términos establecidos sobre la materia de la siguiente manera:

² “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley [1437](#) de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

³ Mp. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Trámite o solicitud	Tiempo de respuesta a partir de la radicación de la petición	Normatividad que sustenta el tiempo de respuesta
Pensión de vejez	4 meses	Artículo 9 de la Ley 797 de 2003, parágrafo 1
Pensión de invalidez		SU-975 de 2003
Pensión de sobrevivientes	2 meses	Artículo 1 de la Ley 717 de 2001
Indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes	2 meses	Artículo 1 de la Ley 797 de 2003
Indemnización sustitutiva de las pensiones de vejez e invalidez	4 meses	SU-975 de 2003
Reliquidación, incremento o reajuste de la pensión	4 meses	SU-975 de 2003
Auxilio funerario	4 meses	SU-975 de 2003
Recursos de reposición y apelación	2 meses	Artículo 86 de la Ley 1437 de 2011

(Subrayado por el Juzgado)

En virtud a la información anterior, véase que el término que tenía **Colpensiones** para resolver de fondo la impugnación radicada, era de 2 meses; resolviendo dentro de ese término solamente el recurso de reposición, mediante la Resolución SUB130330 del 18 de mayo de 2023, quedando pendiente por desatarse la apelación interpuesta de manera subsidiaria, por lo que respecta de cara al derecho de petición, no se encuentra satisfecho en su totalidad.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de reconocimiento pensional de manera transitoria, se memora que la acción de tutela debe cumplir con los principios adheridos a este trámite preferente y sumario. Es así, que el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 prevé, “*la acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)*”, en ese sentido, la H. Corte Constitucional dispuso:

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”^[32]. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.”⁴

En el caso concreto, el actor cuenta con los mecanismos señalados en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual el numeral 4° del artículo 2 del, el cual aduce “*las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*”; más si esos trámites hoy día están regidos por la oralidad, que garantiza una pronta y efectiva decisión sobre el particular. Por lo que el Juez constitucional no puede invadir la órbita del Juez natural y mucho menos tomar atribuciones en competencias que el legislador designó previamente para el debate sobre derechos por estas prestaciones sociales.

Así las cosas, no se accederá a las pretensiones de la acción de tutela instaurada por el señor **Omar Felipe Castelblanco López**, en cuanto al reconocimiento pensional, por las consideraciones legales y jurisprudenciales presentadas con anterioridad, no obstante, estando pendiente por resolverse la apelación radicada de manera subsidiaria el 06 de marzo de 2023, habrá de concederse exclusivamente este reclamo supralegal, toda vez que la administradora pensional ha superado el término legal ilustrado en líneas anteriores.

De conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **Omar Felipe Castelblanco López**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **ORDENAR** a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no se ha hecho, resuelva de fondo, de manera clara y congruente, con surtimiento de la notificación correspondiente al correo o dirección reportada por la accionante, el recurso de apelación radicado No. 2023_3514227 del 06 de marzo de 2023, contra la Resolución SUB 46012 del 20 de febrero de

⁴ Sentencia T-375 de 2018; Mp. Gloria Stella Ortiz Delgado.

2023.

3.3. **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda constitucional.

3.4. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.5. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

Yapn